

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa etosuj a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Sandoval de la Reina, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 9 de marzo de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Sotovellanos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 9 de marzo de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada peste aviar, en el término municipal de Villafrauela (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, núm. 281, fecha 15 de diciembre de 1949) por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 279 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 9 de marzo de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada aborto contagioso, en el término municipal de Contreras (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 206, de fecha 14 de septiembre de 1949), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 170 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 9 de marzo de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2.284

Normas sobre las reservas de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

Habiéndose dispuesto mediante Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, con fecha 27 de enero del ac-

tual, hacer extensivos los derechos de reserva de productos alimenticios para transformación industrial o directamente para consumo de boca a ciertas tierras que reunan determinadas condiciones, unido a la preferencia que se estima oportuno conceder al cultivo del trigo, ocasionando con ello una ampliación a los beneficios, y de acuerdo con el artículo 10 de la citada disposición, la tramitación y concesión de los derechos de reserva que por esta Comisaría General se concedan, se realizarán de acuerdo con las siguientes normas:

I

De las tierras y productos agrícolas objeto de reserva

Art. 1.º En cumplimiento de lo que se determina en el artículo 2 de la Orden ministerial de referencia, solamente podrán concederse los derechos de reserva, objeto de la presente Circular, sobre determinados productos agrícolas que se obtengan en terrenos que reunan las siguientes modalidades:

A) *Terrenos de regadío de nuevo establecimiento*, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan excluidos de los beneficios establecidos en el párrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío, como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

B) *Terrenos de secano (actualmente improductivos) que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias*

En ningún caso las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

C) A partir de la próxima campaña de sementera, que comenzará en el próximo mes de septiembre del año en curso, la reserva de trigo para fines de transformación industrial o consumo de boca se podrá conceder sobre cualquier superficie que se transforme de secano en re-

gadío, aun cuando esté situada en zonas regables, como consecuencia de las obras hidráulicas emprendidas por el Estado, y con la única limitación respecto a la procedencia del agua de que no se merme ésta a otros regadíos.

Art. 2.º Los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva son los siguientes:

EN REGADÍO: Trigo, alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera, caña de azúcar y cacahuete.

EN SECANO: Trigo, cebada, avena, centeno, maíz, escaña, alubias, garbanzos, lentejas, patatas y remolacha azucarera.

No podrá concederse la reserva para consumo en las zonas de producción de la patata de siembra.

Art. 3.º Como consecuencia de lo establecido en el artículo 6.º de la Orden ministerial, la duración de los derechos de reserva que por la presente Circular se regulan será la siguiente:

A) En los terrenos de nuevo regadío, de tres a cinco años, fijado en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

B) En los terrenos de secano, la duración será de tres años.

Una vez cumplidos los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios de reserva.

En los casos de nuevo regadío, las respectivas Jefaturas Agronómicas formularán la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada y los elementos de juicio que estimen oportuno valorar en relación con el esfuerzo realizado.

Tanto en el caso de reservas concedidas y actualmente en plazo de disfrute como en las que puedan concederse en virtud de la presente disposición, los plazos a que hace referencia el artículo anterior podrán prorrogarse dos años más en los regadíos y uno más en los secanos, siempre que la superficie afectada se dedique en esos plazos ampliatorios exclusivamente al cultivo del trigo.

Art. 4.º Habida cuenta que los derechos de reserva afectan a los terrenos que cumplan las condiciones estipuladas para ello, se admite el régimen de una rotación racional de cultivos en las parcelas a las que se hayan concedido estos beneficios.

o que puedan conceder, a base de los productos estipulados en el artículo 2.º de esta Circular, para los correspondientes casos de secano o regadío, o bien alternando con ellos, otros productos no intervenidos, cuyos cultivos racionalmente deban alternarse con los primeros a efectos de un mayor rendimiento agrícola.

La duración de los derechos de reserva se computará, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, contando únicamente los años en los que la parcela beneficiaria se cultivó de alguno de los productos que puedan ser objeto de reserva, y sin considerar, por tanto, en el caso de secano, los que permanezcan en terrenos de barbecho blanco o de erial.

En los terrenos de regadío en que puedan obtenerse, dentro del año agrícola, una o más cosechas, se podrá conceder el derecho de reserva para todos ellos, siempre que en la solicitud de aquéllos se haga constar el plan a que han de someterse los cultivos y también aproximadamente las fechas inicial y final de los ciclos de dicha producción.

En estos casos, a efectos de la concesión de los derechos, se computará el tiempo de duración de éstos por el número de años agrícolas, e independientemente del número de cosechas que se obtengan en cada uno de ellos.

Las cosechas que se obtengan dentro del mismo año agrícola podrán ser contratadas con la misma o distinta industria.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, en los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición, autorizando o denegando la posible concesión de los derechos de reserva, con determinación del cultivo que en cada caso pueda afectarle y plazos, sin las limitaciones impuestas por los apartados que figuran en el artículo 1.º y 6.º de esta Orden.

Para estos casos, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite previo para los respectivos expedientes, que en caso de resolución aprobatoria seguirá después la tramitación normal.

II

De los beneficiarios

Art. 6.º Los beneficios establecidos en la mencionada Orden se otorgarán a los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas en los artículos precedentes, que deberán acreditar en la forma debida para la concesión definitiva de dichos derechos, ante los Organismos competentes, haber concertado la utilización de sus productos agrícolas o derivados de los mismos, con la industria transformadora o con aquellas empresas o colectividades que los destinan para consumo de boca del personal afecto a las mismas.

Teniendo en cuenta las dificultades de todo orden que suelen encontrar los cultivadores, residentes en su mayoría en el medio rural, en la tramitación de toda clase de expedientes, se ha dispuesto que, sin

excepción de ninguna clase, la solicitud de los derechos de reserva se efectúe directamente por la industria o entidad que hubiera de concertar con el cultivador directo un régimen de explotación en común para la utilización de sus productos agrícolas.

Art. 7.º De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino para el consumo de boca las siguientes entidades:

- A) Organismos oficiales.
- B) Empresas industriales y comerciales.
- C) «Obra Sindical de Cooperación para obreros y empleados de sus Cooperativas agrícolas e industriales».
- D) Hospitales y Sanatorios.
- E) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios.
- F) Cuerpos o Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
- G) Cooperativas de consumo constituidas con anterioridad al 1 de enero de 1950 y cuyos socios cooperadores figuren legalmente inscritos con anterioridad a dicha fecha.

Art. 8.º Podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino a transformaciones industriales, las industrias que reúnan los requisitos siguientes:

- A) Que la industria esté funcionando sin interrupción legal y a nombre del industrial solicitante, con anterioridad al 1 de julio de 1949.
- B) Estar comprendida la industria solicitante en uno de los grupos siguientes:
 - 1.º Licores, aguardientes, vermuts, jarabes y cervezas.
 - 2.º Vinos espumosos, sidras y gaseosas.
 - 3.º Confitería y pastelería.
 - 4.º Caramelos y similares.
 - 5.º Turriones, mazapanes, galletas y peladillas.
 - 6.º Galletas, bollos, tortas y churros.
 - 7.º Pastas para sopa y similares.
 - 8.º Helados y horchatas.
 - 9.º Conservas vegetales, agrios y derivados del azúcar y conservas animales.
 10. Productos alimenticios.
 11. Productos alimento-medicamentos, dietéticos y de régimen.
 12. Farmacias y laboratorios farmacéuticos.
 13. Granjas avícolas oficiales o diplomadas.
 14. Industrias de hostelería.

Cuando una industria que tenga concedidos los derechos de reserva sea adquirida por herencia o compra, el nuevo propietario podrá ser continuador de los citados derechos de reserva.

Cuando una industria que tenga concedidos los derechos de reserva sea arrendada, el arrendatario deberá solicitar previamente la continuidad de dichos derechos de la Comisaría General, la que se reserva la facultad de concederlos o denegarlos, según las circunstancias que concurran en cada caso.

Art. 9.º Podrán acogerse a los derechos de reserva que regula la presente Circular aquellas industrias que, reuniendo los requisitos que se establecen en el artículo anterior, se les hubiese limitado la materia

prima a emplear en la elaboración de sus productos, o bien se les hubiera concedido la autorización de apertura y puesta en marcha de su industria, sin derecho a cupos o a base de elaborar sus productos con artículos no intervenidos.

No obstante, tendrán presente que el reconocimiento de los beneficios de reserva no supone por parte de la Comisaría General la obligación de adjudicarles cupos de artículos intervenidos. Por lo tanto, el derecho a elaborar productos con artículos intervenidos no autorizados en sus expedientes de apertura de industria, cesará simultáneamente con la extinción de los derechos de reserva.

Art. 10. Todas las industrias que se acojan a los beneficios que regula la presente Circular, deberán solicitar, con carácter obligatorio, todos los productos agrícolas que necesiten en sus elaboraciones y que puedan ser objeto de reserva. Se exceptúan de esta obligación cuanto utilicen, como complemento de esas materias primas, artículos que no estén intervenidos por disposiciones de la Comisaría General u Organismo dependiente de la misma y aquellos otros casos en que hubiera remanente de alguno de los productos de campañas anteriores, debidamente justificados.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, el hecho de haberse concedido los derechos de reserva y adjudicado los productos agrícolas objeto de la misma, no autoriza a los beneficiarios para poder solicitar de la Comisaría General o de sus Servicios Provinciales cupos de artículos intervenidos que precisen como complemento necesario de materias primas en la elaboración de sus productos.

No se concederán los beneficios de reserva a aquellas industrias que al utilizar como materia prima los productos agrícolas que puedan ser objeto de reserva, elaboren artículos (previa la transformación necesaria) que constituyan a la vez materia prima para ulteriores elaboraciones por industria distinta a la solicitante de los derechos de reserva.

(Continuará).

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Circular.

Por la presente se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia que no tengan aprobada la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, correspondiente al año 1949, que deberán proceder a la presentación de la misma antes del 31 del presente mes, con arreglo a las normas que se daban en la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 279, correspondiente al día 13 de diciembre de 1949, ateniéndose, si así no lo hiciesen, a las responsabilidades a que hubiere lugar y que se señalan en el párrafo último de la citada Circular, donde se indica la ampliación que por Decreto de 24 de marzo de 1949 se concedió al Instituto Nacional de Estadística para imponer sanciones a los Ayuntamientos, Autoridades y funcionarios municipales, en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

Burgos 10 de marzo de 1950. — El Delegado, Florencio Zanón.

Providencias Judiciales

Bilbao

D. Luis García Royo, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, promovidos a nombre de D.ª María Trigo Cambronero, contra D.ª Antidia Fontecha Zamora, casada con D. Ignacio Anta Frías; D.ª Teófila Fontecha Zamora; D. Carlos Fontecha Zamora; D. Federico Fontecha Zamora, y D. Eloy Fontecha Zamora, en reclamación de cantidad, en cuyo procedimiento se ha acordado sacar a pública subasta, para su venta, las seis séptimas partes que a los demandados pertenecen en la finca especialmente hipotecada, sita en Nofuentes, término municipal de Merindad de Cuesta Urria, partido judicial de Villarcayo, provincia de Burgos, a los sitios conocidos con los nombres de Rivas, Arroyo Gorrión, Regozada y Gorrión, de una extensión superficial de ocho hectáreas, treinta y un áreas, y sobre cuya finca se halla construida una casa-chalet, que consta de sótano, dos pisos y bohardilla habitable, valoradas en cuarenta mil pesetas.

La subasta de que se trata tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 28 de abril próximo, y hora de las once, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para intervenir en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una suma igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta la valoración antes expresada, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Bilbao a 1 de marzo de 1950. — El Juez, Luis García Royo. — El Secretario, ilegible.

Anuncios Particulares

Textiles del Norte, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18 de sus Estatutos, ha acordado convocar a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en su domicilio social, General Mola, número 1, a las cuatro de la tarde del día 21 del corriente.

Burgos 11 de marzo de 1950. — El Presidente del Consejo de Administración.